



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1333

Barranquilla, jueves, 14 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-870-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JANIFER GARCIA VASQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.260910 expedida en Barranquilla Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013 - 0568 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00870-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JANIFER GARCIA VASQUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El expediente de marras estuvo inicialmente antes de llegar a su fase de ejecución en el despacho 11 Civil Municipal de Barranquilla Atl.

Luego de finalizado la sentencia fue enviado para su ejecución al Juzgado 7 de Ejecución.

Que por reparto correspondió al Juzgado 7 de Ejecución.

Una vez recibido el expediente y en vista que muchas ocasiones he de acudir de manera personal al despacho sin que hubiese eco de mis solicitudes tuve la penosa necesidad de presentar ante este despacho un impulso para de esta manera tratar de llamar la atención lo cual tuvo resultado positivo este escrito data del 12 de Enero, 28 de Marzo, 11 de Mayo, 21 de Julio, 14 de Agosto, 28 de Septiembre del 2017 radicado en la oficina de ejecución y en el despacho ubicado en el quinto piso.

Que hasta la fecha aún no existe pronunciamiento Honorable Magistrado frente al tema de la entrega de los respectivos títulos judiciales.

Que el último auto emitido por el juzgado 7 de ejecución fue el hecho de al parecer no haber conversión de los respectivos títulos judiciales.

Y luego de esto se ha realizado sin números de escritos a través de mi apoderado sin que exista respuesta de fondo sobre el particular. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, teniendo en cuenta que el quejoso, en su escrito menciona dos Despachos Judiciales, se procedió a requerir a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Funcionaria Judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8377, pronunciándose en los siguientes términos:

Curis
aid

*“(…) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera.
En la data Veintiuno (21) de Noviembre del hog año, el Despacho realizo el trámite procesal correspondiente de conformidad a la solicitud de transacción y terminación del proceso presentados por las partes.”*

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Corporación que transcurrió un término excesivo desde la fecha de la solicitud del quejoso, hasta la fecha del auto, y como solo fue remitido copia del auto de fecha 21 de noviembre del presente año, no tiene esta Corporación claridad si con anterioridad se había producido un pronunciamiento alguno por parte del despacho. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial, explicara las razones por las cuales transcurrió tanto tiempo desde la fecha de la solicitud del quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 0568, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 12 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

Sea lo primero indicarle que el presente proceso por remisión de memorial de secretaría de fecha Agosto dos (02) de 2016, fue puesto de conocimiento a este Despacho judicial, quién a través de auto de fecha 17 de agosto se avocó el conocimiento del mismo y se dispuso no decretar la terminación del proceso por no encontrarse títulos convertidos a Ejecución (fl.27). Con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2016, Oficina de Ejecución pone de conocimiento respuesta del Coordinador de la oficina en relación a los títulos solicitados señalando que no hay títulos asociados a los filtros y la Conversión debe ser solicitada por la parte interesada en el Juzgado de origen. El día 31 de octubre se pronuncia este Despacho a través de auto en donde se decide no acceder a decretar la terminación del proceso, en virtud de lo reseñado por el Coordinador (fl.33). De conformidad a la remisión de memorial de fecha mayo 30 de 2017, realizada por secretaria de ejecución, el día 28 de junio de 2017, se pronunció este operador jurídico, no accediendo a la solicitud del apoderado por no cumplir lo dispuesto en el artículo 447 del CGP y con informe secretarial de fecha treinta (30) de octubre de 2017, este Despacho se pronunció el veintiuno (21) de noviembre del hog año.

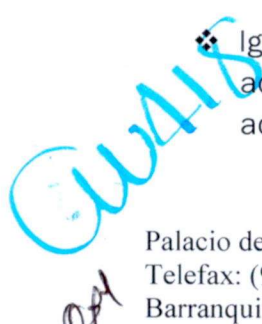
4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:



- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, allego los siguientes documentos:

- Fotocopia de los memoriales de fecha 28 de septiembre, 14 de agosto, 21 de julio, 11 de mayo, 28 de marzo, y 12 de enero de 2017, en el que solicita entrega de Títulos Judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 21 de noviembre de 2017, que resuelve aceptar el acuerdo de pago, la entrega de los títulos judiciales, el desembargo y la devolución de los Depositos Judiciales.
- Fotocopia del auto de fecha 28 de junio de 2017, en el que se avoca conocimiento del proceso, y no accede a la solicitud de entrega de los dineros retenidos.
- Fotocopia del Auto de fecha 17 de agosto de 2016, que resuelve, avocar conocimiento del proceso, no acceder a la solicitud de terminación, oficiar al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla y requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- Fotocopia de pase de memorial de fecha 21 de septiembre de 2016.
- Fotocopia del auto de fecha 31 de octubre de 2016, que resuelve no acceder a la solicitud de terminación del proceso, y requiere a las partes para que gestionen ante el Juzgado Once Civil Municipal, la conversión de los Títulos Judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

CSJ
518
Al

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 0568?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, en reiteradas ocasiones, ha solicitado al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la entrega de los Títulos Judiciales, sin que hasta el momento se haya pronunciado el despacho.

Que la Funcionaria Judicial, en sus descargos, manifiesta que mediante auto de fecha 21 de noviembre del presente año, se dispuso el trámite procesal correspondiente de transacción y terminación del proceso presentados por las partes.

La Funcionaria Judicial, en sus segundos descargos, el proceso, fue puesto en conocimiento del Despacho judicial, en fecha 02 de agosto de 2016, y que a través de auto de fecha 17 de agosto del mismo año avocó el conocimiento del mismo y se dispuso no decretar la terminación del proceso por no encontrarse títulos convertidos a Ejecución.

Que con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2016, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, pone de conocimiento respuesta del Coordinador de la oficina en relación a los títulos solicitados señalando que no hay títulos asociados a los filtros y la Conversión debe ser solicitada por la parte interesada en el Juzgado de origen, y que por tal razón, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, se dispuso no acceder a decretar la terminación del proceso.

Que mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, se dispuso, no accediendo a la solicitud del apoderado por no cumplir lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Que por último, mediante auto de fecha 21 de noviembre del presente año, se dispuso, decretar la terminación del proceso.

En ese orden de ideas tenemos, que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial, como por el quejoso, puede observar que el proceso radicado bajo el No. 2013 - 0568, se encuentra cursando en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y que la situación de deficiencia anotada por el quejoso, fue resuelta mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017,

De lo expuesto por la Doctora Carmen Cortes Sánchez, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y de las pruebas allegadas al presente tramite, cabe indicar, que si bien, el quejoso señala que en reiteradas ocasiones solicito la entrega de los Títulos Judiciales, también lo es, que el Despacho resolvió, en diferentes oportunidades, que no accedía a ello, por no cumplir con lo dispuesto en la norma.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, que dispuso aceptar el acuerdo de pago, la entrega de los títulos judiciales, el desembargo y la devolución de los Depositos Judiciales.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, que dispuso aceptar el acuerdo de pago, la entrega de los títulos judiciales, el desembargo y la devolución de los Depositos Judiciales. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada *OL*

CREV/EMR

